

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-50/2010

**ACTOR: J. JESÚS EDUARDO
ALMAGUER RAMÍREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ
HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER
CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

VISTAS, las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-50/2010**, promovido por J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, quien se ostenta como representante común de diversos ciudadanos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contra la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, pronunciada en el Recurso de Apelación RAP-002/2010-SP, y

R E S U L T A N D O:

I. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, quien se ostenta como representante común de diversos ciudadanos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, pronunciada en el Recurso de Apelación RAP-002/2010-SP, por la que se confirmó el Acuerdo IEPC-ACG-001, del Consejo General del citado Instituto, en el que se declaró improcedente una solicitud de plebiscito, respecto del proyecto de movilidad y renovación urbana, (construcción de la línea dos del Macrobús).

II. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintiséis de marzo del año en que se actúa se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGTE-153/2010, por el cual el Secretario General de Acuerdos del mencionado Tribunal Electoral, remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, así como diversa documentación relativa a los antecedentes del caso.

III. Integración y turno de expediente. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de veintiséis de marzo de dos mil diez, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, instruyó

se integrara el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-50/2010**, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y

decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada en el escrito signado por J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, contra la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, pronunciada en el Recurso de Apelación RAP-002/2010-SP, por la que se confirmó el Acuerdo IEPC-ACG-001, del Consejo General del citado

Instituto, en el que se declaró improcedente una solicitud de plebiscito, respecto del proyecto de movilidad y renovación urbana, (construcción de línea dos del Macrobús).

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Del análisis integral del escrito presentado por J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, quien dentro del RAP-002/2010, tiene reconocido el carácter de representante común del grupo de ciudadanos que formularon la solicitud de plebiscito referida en el resultado primero de esta resolución, se

advierte su intención de impugnar, mediante juicio de revisión constitucional electoral, una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Una vez examinada la demanda, se estima que debe reconducirse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 y 88 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar, llevar a cabo y calificar las elecciones locales, así como para resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que surjan con motivo de tales elecciones y únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, condición que tienen las organizaciones de ciudadanos que han adquirido de la autoridad electoral competente el registro correspondientes, ya sea nacional o estatal.

En la especie, el juicio revisión constitucional electoral lo promueve un ciudadano como representante común de otros ciudadanos, que presentaron una solicitud de plebiscito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; misma que fue declarada improcedente por dicho instituto y ratificada por la Sala

Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa misma entidad federativa; luego, es claro que no se trata del representante legítimo de un partido político, ya que por éste se entiende, como se dijo, la organización de ciudadanos que han adquirido de la autoridad electoral competente el registro correspondiente, ya sea nacional o estatal.

Al ser improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, se debe analizar, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuál es el juicio o recurso electoral federal procedente, para conocer y resolver de la impugnación promovida.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ01/97, consultable en las páginas ciento setenta y una a ciento setenta y dos, de la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente

procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En la tesis citada, se establece esencialmente que cuando el promovente se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse al escrito

respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación que proceda, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: se encuentre plenamente identificado el acto o resolución impugnado; aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido, y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

De lo anterior podemos establecer que la improcedencia del presente juicio no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el promovente, toda vez que con ella se hace valer una pretensión que puede examinarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual debe reencauzarse.

En efecto, los requisitos que se mencionan en la tesis de jurisprudencia citada, se colman a cabalidad, por lo siguiente:

1. En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, de la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada en el Recurso de Apelación RAP-002/2010-SP.

2. En el escrito de demanda se evidencia claramente

la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar dicha resolución.

3. En el caso, el actor manifiesta que la resolución viola derechos político electorales del ciudadano.

De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis X/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con

estos. En ese orden, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que estos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma, derogación o abrogación de determinada disposición normativa. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-229/2008.—Actor: César Antonio Barba Delgadillo.—Autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Jalisco.—2 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Santos Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-127/2008 y SUP-JDC-508/2008 acumulados.—Actores: Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—31 de julio de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

4. Con la reconducción de la vía que ahora se determina, no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que según lo que aduce la autoridad responsable, en términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya realizó la publicitación de la impugnación por el término de setenta y

dos horas, habiéndose fijado en estrados a las diez horas del veinticinco de marzo del año que transcurre, y, dentro del plazo aludido, no compareció ningún tercero interesado.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito mediante el cual el promovente impugna la resolución precisada con anterioridad, continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal procedente, sin que sea necesario realizar de nueva cuenta el trámite del presente medio de impugnación desde su origen, puesto que con eso no se aportaría nada nuevo, ya que la litis es la misma, y como se apuntó, la garantía de audiencia de los posibles terceros interesados está salvaguardada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, esta Sala Superior considera conforme a Derecho reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-JRC-50/2010, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio para la

protección de los derechos políticos electorales y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por J. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio de revisión constitucional a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JRC-50/2010 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que debe ser turnado al Magistrado Constancio Carrasco Daza, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la referida entidad federativa, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza y ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO